

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11225 *ORDEN de 21 de marzo de 1986 por la que se autorizan determinados tránsitos en la Aduana de La Línea de la Concepción (Cádiz).*

Ilmo. Sr.: La Orden de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1985 dispuso la habilitación de la Aduana de La Línea de la Concepción (Cádiz) que quedaba autorizada para toda clase de operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito, con excepción en este último caso de aquellas mercancías incluidas en el anexo II del Tratado por el que se constituyó la Comunidad Económica Europea.

Aconseja el desarrollo del tráfico en dicha frontera autorizar la utilización del tránsito de salida hacia Gibraltar.

La no existencia de ciertos servicios facultativos no aduaneros en la citada oficina impide, de momento, que el mencionado tráfico en tránsito pueda autorizarse en sentido contrario.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Queda autorizada en la Aduana de La Línea de la Concepción la utilización del régimen de tránsito de salida hacia Gibraltar.

Segundo.—En sentido inverso, queda autorizado el régimen de tránsito comunitario, excepción hecha para las mercancías comprendidas en el anexo II del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que quedarán sujetas a la entrada por La Línea de la Concepción, a la restricción establecida en la Orden de 22 de enero de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

11226 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Unicsa, Sociedad Anónima», y «Non Woven, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas para sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la primera por la segunda, que aumentará su capital en la cuantía precisa para retribuir a los accionistas de la absorbida.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Unicsa, Sociedad Anónima», y «Non Woven, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 151.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 6.040 nuevas acciones de 25.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 144.719.595 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre

que los mismos fueren necesarios, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio producido en «Unicsa, Sociedad Anónima» al actualizar los valores de determinados elementos del inmovilizado material, por importe de 194.533.621 pesetas.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11227 *ORDEN de 2 de abril de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 25 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 24.366, interpuesto por don Carlos Hipola Chinchilla, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con el Impuesto sobre el Lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de octubre de 1985, por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (sección segunda), en recurso contencioso-administrativo número 24.366, interpuesto por don Carlos Hipola Chinchilla, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 18 de mayo de 1983, en relación con el Impuesto sobre el Lujo.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Leiva Cavero, en nombre y representación de don Carlos Hipola Chinchilla, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de mayo de 1983 declaramos, que la Resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11228 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de Marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 90, 91, 92, 93 y 94, de fechas 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 1986.

espectivamente, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones.

Las correcciones a efectuar afectan al anexo II de la mencionada Orden (tarifa de primas comerciales), y son las siguientes:

Provincia, comarca, término municipal	Opción «B»		Opción «B»	
	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
Naranja (G I)				
<i>Cádiz</i>				
Campo de Gibraltar (C):				
Algeciras	7,25	5,00		
Los Barrios	9,05	7,55		
Castellar de la Frontera	8,73	6,95		
Jimena de la Frontera	10,02	8,48		
La Línea	7,25	5,00		
San Roque	7,25	5,00		
Tarifa	7,74	5,48		
<i>Tarragona</i>				
Bajo Ebro (C):				
Alcanar	8,92	7,70		
Ametlla de Mar	10,86	9,54		
Amposta	8,92	7,70		
Freginals	9,23	8,21		
Godall	9,90	9,14		
Masdenverge	9,23	8,51		
Perelló	10,52	9,21		
San Carlos de la Rápita	8,92	7,70		
Santa Bárbara	10,86	10,08		
Tivenys	13,41	12,47		
Tortosa	10,19	9,20		
Ulldecona	9,90	9,14		
<i>Valencia</i>				
Alto Turia (C):				
Alcublas	20,23	17,19		
Andillas	20,86	17,76		
Benageber	27,17	24,40		
Calles	20,25	16,78		
Cheiva	22,71	19,47		
Chulilla	16,42	12,63		
Domeño	18,33	14,42		
Hugueruelas	20,86	17,36		
Loriguilla	18,96	15,43		
Losa del Obispo	17,43	13,56		
Sot de Chera	17,65	13,81		
Tuéjar	27,17	25,20		
Villar del Arzobispo	17,43	13,56		
La Yesa	24,16	21,91		
Naranja (G II)				
<i>Castellón</i>				
Litoral Norte (C):				
Alcalá de Chivert	8,55	7,95		
Benicarló	9,19	8,57		
Calig	9,19	8,57		
Peñíscola	8,55	7,95		
San Jorge	9,19	8,57		
Santa Magdalena de Pulpi	8,55	8,25		
Vinaroz	9,19	8,57		
<i>Sevilla</i>				
Campaña (C):				
Alcalá de Guadaíra	12,70	11,58		
Cabezas de San Juan	13,33	12,17		
Campana	12,71	11,30		
Carmona	12,09	10,73		
Coronil	14,11	13,31		
Ecija	13,38	11,90		
Fuertes de Andalucía	12,71	11,30		
Lantejuela	12,71	11,32		
Lebrija	13,33	11,90		
Luisiana	12,71	11,30		
Majrena de Alcor	11,79	10,72		
<i>Tarragona</i>				
Bajo Ebro (C):				
Alcanar	9,94	8,79		
Ametlla de Mar	12,15	10,87		
Amposta	9,94	8,79		
Freginals	10,91	9,90		
Godall	11,68	10,93		
Masdenverge	11,07	10,35		
Perelló	11,82	10,55		
San Carlos de la Rápita	9,94	8,79		
Santa Bárbara	12,63	11,85		
Tivenys	15,44	14,50		
Tortosa	11,67	10,70		
Ulldecona	11,68	10,93		
<i>Valencia</i>				
Campos de Liria (C):				
Benaguacil	15,41	12,96		
Benisano	14,76	11,93		
Betera	14,46	11,64		
Bugarra	17,42	15,55		
Casinos	18,37	16,45		
Gestalgar	19,87	17,85		
Liria	16,49	14,29		
Marines	17,88	15,30		
Olocau	16,66	14,12		
Pedralba	16,79	14,52		
Puebla de Vallbona	14,76	11,93		
Ribarroja del Turia	15,41	12,96		
Villamarchante	16,04	13,54		
Loriguilla Nuevo	15,41	12,96		
Sagunto (C):				
Albalat de Taronchers	9,19	8,73		
Alfara de Algimia	9,18	8,74		
Algar de Palancia	9,18	8,74		
Benavites	8,55	8,13		
Benifairó de les Valls	8,55	8,13		
Canet de Berenguer	8,55	8,13		
Cuart de les Valls	8,55	8,13		
Cuartell	8,55	8,13		
Estivella	9,81	9,34		
Faura	8,55	8,13		
Gilet	9,81	9,34		
Masalfasar	8,55	8,13		
Masamagrell	8,55	8,13		
Museros	8,55	8,13		
Naquera	9,81	9,34		
Petres	9,19	8,73		
Puebla de Farnals	8,55	8,13		
Puig	8,55	8,13		
Puzol	8,55	8,13		
Rafelbuñol	8,55	8,13		
Sagunto	8,55	8,13		
Segart	9,18	8,74		
Riberas del Júcar (C):				
Albalat de la Ribera	11,70	10,58		
Algemesi	14,87	13,98		
Alginet	14,23	13,39		
Almusafes	12,88	12,23		
Benifayo	12,96	11,76		
Corbera de Alcira	12,34	11,18		
Cotes	14,97	13,92		
Cullera	11,20	9,41		
Favareta	12,00	10,86		
Fortaleny	10,27	8,49		
Llauri	12,63	11,45		
Poliña de Júcar	12,63	11,46		
Riola	12,23	11,59		

Provincia, comarca, término municipal	Opción «B»		Provincia, comarca, término municipal	Opción «B»	
	Dice	Debe decir		Dice	Debe decir
Sellent	14,97	13,92	Titaguas	28,44	25,27
Sollana	9,61	7,89	Tuejar	28,44	23,70
Sueca	9,61	7,89	Villar del Arzobispo	20,33	13,54
Naranja (G III)			La Yesa	25,35	20,32
<i>Alicante</i>			Sagunto (C):		
Central (C):			Albalat de Taronchers	8,04	7,40
Aguas de Busot	15,57	9,15	Alfara de Algimia	8,70	8,04
Alfaz del Pi	12,75	6,47	Algar de Palancia	8,70	8,04
Alicante	16,53	10,61	Algimia de Alfara	9,36	8,67
Altea	12,50	6,36	Benavites	8,04	7,40
Benidorm	13,66	7,47	Benifairo de les Valls	8,04	7,40
Bolulla	17,30	11,61	Canet de Berenguer	8,04	7,40
Busot	15,83	9,40	Cuart de les Valls	8,04	7,40
Callosa de Ensarriá	15,06	9,08	Cuartell	8,04	7,40
Campello	13,32	6,80	Estivella	8,70	8,04
Finestrat	16,53	10,56	Faura	8,04	7,40
Jijona	24,76	19,43	Gilet	8,70	8,04
Muchamiel	14,49	7,90	Masalfasar	8,04	7,40
La Nucia	14,93	8,85	Masamagrell	8,04	7,40
Orcheta	16,85	10,60	Museros	8,04	7,40
Polop de la Marina	16,51	10,66	Naquera	8,70	8,04
Rellú	21,48	15,56	Petres	8,04	7,40
San Juan de Alicante	13,14	6,49	Puebla de Farnals	8,04	7,40
San Vicente de Raspeig	14,74	8,27	Puig	8,04	7,40
Sella	24,83	18,79	Purol	8,04	7,40
Tarberna	17,93	12,69	Rafelbuñol	8,04	7,40
Villajoyosa	14,29	7,95	Sagunto	8,04	7,40
			Segart	8,70	8,04
			Torres-Torres	9,36	8,67
<i>Tarragona</i>			Riberas del Júcar (C):		
Bajo Ebro (C):			Albalat de la Ribera	16,14	8,90
Alcanar	9,06	8,60	Alberique	24,15	17,55
La Ametilla de Mar	11,28	10,70	Alcántara de Júcar	21,29	14,46
Amposta	9,06	8,60	Alcira	21,61	15,16
Perelló	10,93	10,38	Alcudia de Carlet	24,15	17,55
San Carlos de la Rápita	9,06	8,60	Algemesí	18,07	11,16
Santa Bárbara	11,90	11,80	Alginet	17,42	10,54
			Almusafes	16,13	9,47
<i>Valencia</i>			Antella	18,07	11,45
Riberas del Júcar (C):			Benegida	21,29	14,89
Cullera	9,70	9,19	Benifayo	17,41	10,09
Fortaleny	8,76	8,25	Benimodo	24,15	17,55
Sollana	8,11	7,65	Benimuslem	24,15	17,55
Sueca	8,11	7,65	Carcagente	20,99	14,58
			Cárcer	20,66	13,85
Naranja (G IV)			Carlet	21,37	14,94
<i>Tarragona</i>			Corbera de Alcira	16,14	8,90
Bajo Ebro (C):			Cotes	18,07	11,02
Alcanar	9,57	9,03	Cullera	16,43	8,47
La Ametilla de Mar	11,79	11,12	Favareta	16,43	9,19
Amposta	9,57	9,03	Fortaleny	15,48	7,53
Perelló	11,44	10,81	Gabarda	21,29	14,89
San Carlos de la Rápita	9,57	9,03	Guadasaur	23,56	17,00
			Llaurí	16,43	9,19
Mandarina (G II)			Masalaves	24,15	17,55
<i>Valencia</i>			Polina de Júcar	16,45	9,20
Alto Turia (C):			Puebla Larga	24,15	17,55
Alcublas	21,94	16,07	Riola	15,48	8,83
Alpuente	27,87	25,30	San Juan de Enova	24,15	17,55
Andilla	22,59	16,65	Sellent	18,07	11,02
Aras de Alpuente	29,62	26,87	Señera	24,15	17,55
Benageber	28,44	22,88	Sollana	14,81	6,90
Calles	22,59	16,23	Sueca	14,81	6,90
Chelva	24,45	18,39	Sumacarcel	17,42	11,26
Chulilla	19,31	12,60	Tous	17,42	10,84
Domeño	20,63	13,84	Villanueva de Castellón	24,15	17,55
Hugueruelas	22,59	16,23			
Longuilla	21,28	14,86	Enguera y La Canal (C):		
Losa del Obispo	20,33	13,54	Anna	16,45	9,61
Sot de Chera	19,95	13,21	Bicorp	24,18	18,43
			Bolbaite	18,44	11,77
			Chella	17,12	9,83
			Enguera	19,11	11,70
			Estubeny	16,45	8,75
			Millares	21,97	16,07
			Navarres	17,12	10,53
			Quesa	19,08	12,36

Provincia, comarca, término municipal	Opción «B»		Provincia, comarca, término municipal	Opción «B»	
	Dice	Debe decir		Dice	Debe decir
Mandarina (G III)			Gandia (C):		
<i>Tarragona</i>			Ador	21,44	13,17
Ribera de Ebro (C):			Alfahuir	21,44	13,17
García	26,02	24,47	Almiserat	21,44	13,17
Ginestar	22,78	20,79	Almoines	20,51	12,29
Miravet	26,76	24,92	Alqueria de la Condesa	20,51	12,29
Mora la Nueva	24,78	23,34	Barig	23,16	15,48
Rasquera	18,55	15,99	Bellreguart	20,51	12,29
Tivisa	17,93	15,83	Beniarjo	20,51	12,29
Torre del Español	28,60	26,90	Benifairo de Valldigna	20,80	12,56
Vinebre	29,16	27,44	Beniffa	20,51	12,29
			Benirredra	20,51	12,29
Bajo Ebro (C):			Castellonet	21,13	12,88
Alcanar	11,47	9,54	Daimuz	20,51	12,29
La Ameilla de Mar	13,64	11,61	Fuente Encarroz	20,51	12,29
Amposta	11,47	9,54	Gandia	21,44	13,17
Freginals	12,05	10,32	Guardamar	20,51	12,29
La Galera	14,29	13,43	Jaraco	20,51	12,29
Godall	12,69	11,22	Jeresa	20,51	12,29
Masdenverge	12,05	10,61	Lugar Nuevo de San Jerón	21,44	13,17
Perelló	13,30	11,30	Miramar	20,51	12,29
San Carlos de la Rápita	11,47	9,54	Oliva	19,88	11,69
Santa Bárbara	13,64	12,13	Palma de Gandía	21,44	13,17
Tivenys	16,42	14,75	Palmera	20,51	12,29
Tortosa	12,98	11,29	Piles	20,51	12,29
Ulldocona	12,69	11,22	Potries	20,51	12,29
			Rafelcofer	20,51	12,29
<i>Valencia</i>			Real de Gandía	20,51	12,29
Riberas del Júcar (C):			Rotova	21,44	13,17
Albalat de la Ribera	13,82	10,05	Simat de Valldigna	23,16	15,48
Alberique	23,91	20,60	Tabernes de Valldigna	20,51	12,29
Alcántara de Júcar	20,03	16,55	Villalonga	20,51	12,29
Alcira	20,32	17,24			
Alcudia de Carlet	25,06	21,66	Limón (G II)		
Algemesi	16,35	12,83	<i>Castellón</i>		
Alginet	15,70	12,23	Litoral Norte (C):		
Almusafes	13,87	10,62	Alcalá de Chivert	10,23	6,73
Antella	16,90	13,64	Benicarló	10,87	7,34
Benegida	21,16	18,03	Calig	10,87	7,34
Benifayo	15,11	11,24	Peñíscola	10,23	6,73
Benimodó	25,06	21,66	San Jorge	10,87	7,34
Benimuslem	23,91	20,60	Santa Magdalena de Pulpi	10,53	7,02
Carcagente	19,71	16,69	Vinaroz	10,87	7,34
Cárcer	19,40	15,97			
Carlet	21,26	18,14	La Plana (C):		
Corbera de Alcira	14,43	10,60	Aifondeguilla	11,22	9,67
Cotes	16,90	13,20	Almazora	8,99	7,32
Cullera	14,14	9,63	Almenara	8,99	7,32
Favareta	14,13	10,31	Artana	12,46	10,88
Fortaleny	13,21	8,70	Bechi	11,83	10,27
Gabarda	21,16	18,03	Benicasim	9,63	7,93
Guadasuar	23,37	20,10	Borriol	11,81	10,25
Llaurí	14,72	10,88	Burriana	8,99	7,32
Masalaves	25,06	21,66	Cabanes	9,63	7,93
Poliña de Júcar	14,73	10,89	Castellón de la Plana	9,63	7,93
Puebla Larga	23,91	20,60	Chilches	9,31	7,82
Riola	13,21	9,99	Fanzara	16,54	15,12
San Juan de Enova	23,91	20,60	La Llosa	8,99	7,32
Sellent	16,90	13,20	Moncofar	8,99	7,32
Señera	23,91	20,60	Nules	8,99	7,32
Sollana	12,55	8,09	Onda	12,48	10,89
Sueca	12,55	8,09	Oropesa	9,63	7,93
Sumacarcel	16,26	13,47	Ribesalbes	14,35	13,07
Tous	16,26	13,04	Tales	16,20	14,80
Villanueva de Castellón	23,91	20,60	Torreblanca	9,63	7,93
			Vall de Uxó	8,99	7,32
			Villarreal de los Infantes	9,94	8,45
			Villavieja	10,59	9,07
Mandarina (G IV)			Limón (G III)		
<i>Valencia</i>			<i>Baleares:</i>		
Riberas del Júcar (C):			Ibiza (C) (Toda)	8,43	7,85
Cullera	11,40	10,51	Mallorca (C) (Toda)	8,44	7,86
Fortaleny	10,47	9,59	Menorca (C) (Toda)	8,45	7,87
Sollana	9,81	8,99			
Sueca	9,81	8,99			

Provincia, comarca, término municipal	Opción «B»	
	Dice	Debe decir
Pomelo		
<i>Tarragona</i>		
Bajo Ebro (C):		
Alcanar	8,60	7,90
La Ametlla de Mar	10,81	9,97
Amposta	8,60	7,90
Freginals	9,57	9,00
Perelló	10,48	9,66
San Carlos de la Rápita	8,60	7,90
Tortosa	10,33	9,80
Campo de Tarragona (C):		
Altafulla	12,33	11,68
Pallaresos	12,33	11,68
Perafort	12,33	11,68
Pobla de Mafumet	12,33	11,68
La Riera	12,62	11,97
Tarragona	11,08	10,47
Torredembarra	12,33	11,68
Vandellós	11,70	11,07
Vilaseca	9,14	8,66

11229 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 1 de marzo de 1986, por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro es una organización patronal;

Resultando que determinados asociados sometidos al régimen especial de recargo de equivalencia no están, en la práctica, tributando con arreglo al mismo;

Resultando que consecuentemente en las facturas recibidas de los proveedores y relativas a la adquisición de bienes que van a ser objeto de su comercio al por menor no viene repercutido el correspondiente recargo de equivalencia;

Resultando que dichos Asociados desean voluntariamente regularizar su situación tributaria;

Considerando que el régimen especial del recargo de equivalencias no es optativo, y de acuerdo con el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplica a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza, no exceptuados expresamente en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Reglamento del Impuesto, las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de venta al por menor están obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen;

Considerando que, según los artículos 145 y 146, apartado 1.º, del citado Reglamento, el recargo de equivalencia se exige en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a los comerciantes, salvo que éstos acrediten no estar sometidos al régimen especial mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, número 1, del Reglamento del Impuesto, la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá efectuarse, entre otros, en los casos de error de hecho o de derecho en la fijación de las

Resultando que el artículo 28, número 3, del citado Reglamento, que, en los supuestos de error en la liquidación de

las cuotas repercutidas, o cuando no se hubiese repercutido cuota alguna, la rectificación que implique aumento en las mismas no podrá efectuarse después de transcurrido un año de la expedición de la factura o documento equivalente cuando los destinatarios sean empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, o después de la entrega de dichos documentos en los demás casos;

Considerando que, según dispone el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, la rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura en la que, además de contener los requisitos a que se refiere el artículo 3.º, se hagan constar los datos identificativos de las facturas iniciales y la rectificación efectuada, debiendo establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 10 del citado Real Decreto, las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria, se considerarán asimismo de tal naturaleza a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro:

Los sujetos pasivos comerciantes minoristas sometidos al régimen del recargo de equivalencia deberán acreditar, en debida forma, ante sus proveedores, el hecho de estar sometidos al régimen especial y solicitar de los mismos la rectificación de las facturas recibidas hasta la fecha sin la repercusión del correspondiente recargo de equivalencia.

Dicha rectificación podrá efectuarse mediante la emisión de una sola factura que cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente, en la que se haga constar los datos de identificación de todas las facturas iniciales rectificadas y la rectificación efectuada.

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11230 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de marzo de 1986, por el que la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es la determinación de la posibilidad de que puedan optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por la actividad de cría y engorde de terneros las Empresas titulares de explotaciones de ganado vacuno que realicen simultáneamente las actividades de obtención y venta de leche y crianza y engorde de terneros para la venta cuando el ganado se alimente en más de un 90 por 100 con piensos adquiridos a terceros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 94, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto incluye entre las actividades que pueden acogerse al régimen especial simplificado la de granjas de crianza y engorde de terneros para su venta;

Considerando que el artículo 108 del citado Reglamento dispone que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrá extenderse a la ganadería no vinculada a la explotación del suelo, considerándose, a estos efectos, como tal, la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

No podrán acogerse al régimen simplificado, ni al especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido